



Recurso de Revisión: 00816/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

[REDACTED]
Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del
Estado de México

Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00816/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM), se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM), Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00026/DIFEM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Número de menores en un rango de 0 a 17 años que se encuentren en situación de calle o con mala atención familiar en los casos que el DIFEM tenga conocimiento, esto en los municipios de Atlacomulco, Acambay, El Oro, San Felipe del Progreso y Temascalcingo según las cifras registradas mes con mes y municipio por municipio, durante todo el año 2016 y el lapso transcurrido en el 2017.” (Sic)

Recurso de Revisión: 00816/INFOEM/IP/RR/2017
 Sistema para el Desarrollo
 Sujeto Obligado: Integral de la Familia del Estado
 de México
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el siete de abril de dos mil diecisiete dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En atención a los artículos 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se solicita la información por medio de oficio No. 201B18200/trans/024/2017. A la Dirección Servicio Jurídico Asistenciales y Dirección de Prevención y Bienestar Familiar Y se da respuesta mediante oficio No. 201B16000/160/2017 y 201B15000/468/2017.” (Sic)

Aunado a ello, el Sujeto Obligado remitió el archivo denominado *“RESPUESTA SAIMEX26NIÑOS DE LA CALLE.doc”*, del que se advierte lo siguiente:

“R.- En atención a su solicitud informo lo siguiente:

El área de Servicios Jurídico Asistenciales no conto con datos al respecto y en cuanto a la Dirección de Prevención muestra la estadística existente en sus archivos.

| REPORTE DE MENORES DE 0 A 17 AÑOS QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACION DE CALLE 2016 | | | | | | | | | | | | | |
|--|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|
| MUNICIPIO | Ene | Feb | Mar | Abril | May | Jun | Jul | Agos | Sept | Oct | Nov | Dic | Total |
| ATLACOMULCO | 10 | 7 | 7 | 8 | 5 | 0 | 0 | 11 | 4 | 5 | 5 | 10 | 72 |
| ACAMBAY | 2 | 4 | 4 | 4 | 2 | 4 | 2 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 42 |
| SAN FELIPE DEL PROGRESO | 2 | 5 | 6 | 7 | 7 | 7 | 8 | 8 | 7 | 7 | 7 | 4 | 75 |
| TEMASCALCINGO | 3 | 0 | 2 | 4 | 0 | 2 | 2 | 6 | 0 | 0 | 0 | 0 | 19 |
| TOTAL | 17 | 16 | 19 | 23 | 14 | 13 | 12 | 29 | 15 | 16 | 16 | 18 | 208 |
| REPORTE DE MENORES DE 0 A 17 AÑOS QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACION DE CALLE 2017 | | | | | | | | | | | | | |
| MUNICIPIO | Ene | Feb | Mar | Abril | May | Jun | Jul | Agos | Sept | Oct | Nov | Dic | Total |
| ATLACOMULCO | 14 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 14 |
| ACAMBAY | 1 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 3 |
| SAN FELIPE DEL PROGRESO | 7 | 7 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 14 |
| TEMASCALCINGO | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| TOTAL | 22 | 9 | 0 | 31 |

Recurso de Revisión: 00816/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Con fecha siete de abril de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

“Faltante en la información.”(Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“En la solicitud presentada se hace mención de 5 municipios, incluyendo a El Oro, mismo del que no se presentan datos.” (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00816/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. En fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles

Recurso de Revisión: 00816/INFOEM/IP/RR/2017
 Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
 Sujeto Obligado:
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. El veinte de abril de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado mediante archivo electrónico en el que medularmente señaló lo siguiente:

“Con el afán de atender la inconformidad del solicitante se envía el recurso de revisión por oficio No. 201B18200/trasn/035/2017 a la Dirección de Prevención y Bienestar Familiar y con ello acatar lo solicitado.

Por lo que la Dirección de Prevención y Bienestar Familiar hace llegar vía oficio la siguiente respuesta: Le informo a usted que en la relación a la respuesta de la solicitud 00026/DIFEM/IP/A/2017, se omite el municipio del Oro ya que el programa METRUM, no es operado por este Municipio por lo que no se cuenta con información.

Sin embargo, esta Dependencia atendiendo los artículos Artículo 186 fracción IV y Artículo 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como la Resoluciones del Instituto y no negar el derecho a la información pública del ciudadano hará entrega vía SAIMEX nuevamente del cuadro con la información faltante.

| REPORTE DE MENORES DE 0 A 17 AÑOS QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACION DE CALLE 2016 | | | | | | | | | | | | | |
|--|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|
| MUNICIPIO | Ene | Feb | Mar | Abril | May | Jun | Jul | Agos | Sept | Oct | Nov | Dic | Total |
| ATLACOMULCO | 10 | 7 | 7 | 8 | 5 | 0 | 0 | 11 | 4 | 5 | 5 | 10 | 72 |
| ACAMBAY | 2 | 4 | 4 | 4 | 2 | 4 | 2 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 42 |
| SAN FELIPE DEL PROGRESO | 2 | 5 | 6 | 7 | 7 | 7 | 8 | 8 | 7 | 7 | 7 | 4 | 75 |
| TEMASCALCINGO | 3 | 0 | 2 | 4 | 0 | 2 | 2 | 6 | 0 | 0 | 0 | 0 | 19 |
| El Oro | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| TOTAL | 17 | 16 | 19 | 23 | 14 | 13 | 12 | 29 | 15 | 16 | 16 | 18 | 208 |

| REPORTE DE MENORES DE 0 A 17 AÑOS QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACION DE CALLE 2017 | | | | | | | | | | | | | |
|--|-----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|-----------|
| MUNICIPIO | Ene | Feb | Mar | Abril | May | Jun | Jul | Agos | Sept | Oct | Nov | Dic | Total |
| ATLACOMULCO | 14 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 14 |
| ACAMBAY | 1 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 3 |
| SAN FELIPE DEL PROGRESO | 7 | 7 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 14 |
| TEMASCALCINGO | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| El Oro | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| TOTAL | 22 | 9 | 0 | 31 |

Recurso de Revisión: 00816/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se puso a la vista de la recurrente el Informe Justificado que rindió el Sujeto Obligado a efecto de que el recurrente formulará las manifestaciones que a su derecho convinieran dentro del plazo de tres días hábiles, sin embargo, conforme al SAIMEX el recurrente no emitió pronunciamiento alguno.

OCTAVO. El nueve de mayo de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Presidenta presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión: 00816/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el presente recurso de revisión, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta del Sujeto Obligado fue emitida el siete de abril del año en curso, mismo día hábil en el que el recurrente interpuso el recurso de revisión; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que el recurso de revisión se presente antes de iniciado el plazo previsto para su interposición.

Argumento que se robustece con la jurisprudencia número 1/a.J. 41/2015 (10a.), décima época, sustentada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 00816/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema para el Desarrollo
Sujeto Obligado: Integral de la Familia del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

...”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio de las causales de sobreseimiento. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el entonces peticionario requirió del Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX información estadística relativa al

Recurso de Revisión: 00816/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

número de menores en un rango de 0 a 17 años que se encuentren en situación de calle o con mala atención familiar en los casos que el DIFEM tenga conocimiento, esto en los municipios de Atlacomulco, Acambay, El Oro, San Felipe del Progreso y Temascalcingo según las cifras registradas mes con mes y municipio por municipio, durante todo el año 2016 y el lapso transcurrido en el 2017.

En respuesta el Sujeto Obligado remitió el Reporte de Menores de 0 a 17 años que se encuentran en situación de calle de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis; así como, de los meses de enero y febrero de dos mil diecisiete, cifras correspondientes a los Municipios de Atlacomulco, Acambay, San Felipe del Progreso y Temascalcingo.

Ante ello, el recurrente hace interponer el presente medio de impugnación y hace valer como motivo de inconformidad, medularmente, que el Sujeto Obligado no proporcionó datos del Municipio de El Oro, el cual si formó parte de su solicitud.

Derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el cual señaló que envió el recurso de revisión a la Dirección de Prevención y Bienestar Familiar, a fin de que diera atención a la inconformidad del solicitante, la cual mediante el oficio número 201B18200/trasn/035/2017 indicó que el programa METRUM no es operado por el Municipio de El Oro, por lo que no cuenta con dicha información.

Recurso de Revisión: 00816/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema para el Desarrollo
Sujeto Obligado: Integral de la Familia del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Bajo este panorama, primeramente es trascendente señalar que el recurrente no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta, ya que sólo se inconformó respecto de que el Sujeto Obligado omitió la entrega del Municipio de El Oro.

De esta manera, la respuesta, respecto a los rubros no combatidos y que sí fueron atendidos por el Sujeto Obligado, quedan firmes ante la falta de impugnación, esto es, la información estadística de los Menores de 0 a 17 años que se encuentran en situación de calle de enero a diciembre de dos mil dieciséis, y de enero a febrero de dos mil diecisiete, respecto de los Municipios de Atlacomulco, Acambay, San Felipe del Progreso y Temascalcingo, pues se entiende que el recurrente está conforme con la respuesta emitida al no contravenir la misma.

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00816/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema para el Desarrollo
Sujeto Obligado: Integral de la Familia del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por la recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

(Énfasis añadido)

Hecho lo anterior, se procede al estudio de todas y cada una de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, en específico al Informe Justificado que rindió el Sujeto Obligado, a efecto de determinar si con éste se colma el derecho de acceso a la información del particular y se concluye lo siguiente:

Como ha sido expuesto con antelación, el Sujeto Obligado proporcionó al particular la información estadística de los menores de 0 a 17 años que se encuentran en situación de calle de enero a diciembre de dos mil dieciséis, y de enero a febrero de dos mil diecisiete, respecto de los Municipios de Atlacomulco, Acambay, San Felipe del Progreso y Temascalcingo, respuesta que colmó de manera parcial el requerimiento

Recurso de Revisión: 00816/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema para el Desarrollo
Sujeto Obligado: Integral de la Familia del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de información del particular, toda vez que omitió pronunciarse respecto de la información del Municipio de El Oro, situación por la cual el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

Así, al rendir su Informe Justificado el Sujeto Obligado indicó que de acuerdo con la respuesta emitida por la Dirección de Prevención y Bienestar Familiar el Programa METRUM no es operado por el Municipio de El Oro por lo que no cuenta con dicha información, lo que constituye un hecho negativo, el cual no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

De este modo y con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que el Sujeto Obligado refiere textualmente lo siguiente: *“atendiendo los artículos Artículo 186 fracción IV y Artículo 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como la Resoluciones del Instituto y no negar el derecho a la información pública del ciudadano hizo entrega del cuadro con la información faltante; en el cual se advierte lo siguiente:*

| REPORTE DE MENORES DE 0 A 17 AÑOS QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACION DE CALLE 2016 | | | | | | | | | | | | | |
|--|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|
| MUNICIPIO | Ene | Feb | Mar | Abril | May | Jun | Jul | Agos | Sept | Oct | Nov | Dic | Total |
| ATLACOMULCO | 10 | 7 | 7 | 8 | 5 | 0 | 0 | 11 | 4 | 5 | 5 | 10 | 72 |
| ACAMBAY | 2 | 4 | 4 | 4 | 2 | 4 | 2 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 42 |
| SAN FELIPE DEL PROGRESO | 2 | 5 | 6 | 7 | 7 | 7 | 8 | 8 | 7 | 7 | 7 | 4 | 75 |
| TEMASCALCINGO | 3 | 0 | 2 | 4 | 0 | 2 | 2 | 6 | 0 | 0 | 0 | 0 | 19 |
| El Oro | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| TOTAL | 17 | 16 | 19 | 23 | 14 | 13 | 12 | 29 | 15 | 16 | 16 | 18 | 208 |

| REPORTE DE MENORES DE 0 A 17 AÑOS QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACION DE CALLE 2017 | | | | | | | | | | | | | |
|--|-----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|-----------|
| MUNICIPIO | Ene | Feb | Mar | Abril | May | Jun | Jul | Agos | Sept | Oct | Nov | Dic | Total |
| ATLACOMULCO | 14 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 14 |
| ACAMBAY | 1 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 3 |
| SAN FELIPE DEL PROGRESO | 7 | 7 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 14 |
| TEMASCALCINGO | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| El Oro | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| TOTAL | 22 | 9 | 0 | 31 |

Conforme a lo expuesto, el Sujeto Obligado está modificando su respuesta inicial e indicar las causas por las cuales en inicio no se pronunció respecto de la información del Municipio de El Oro.

Más aún, al analizar las Reglas de Operación del Programa METRUM¹ a que hace referencia el Sujeto Obligado, a través de su Informe Justificado, se advierte que éste centra en la entrega de becas a Niñas, Niños y Adolescentes en situación de calle o en riesgo de 6 a 17 años 11 meses, para fortalecer el ámbito educativo y de esta forma contribuir a la prevención, desaliento y a largo plazo, erradicación del trabajo infantil en la entidad, y el área que dio atención al Informe fue la Dirección de Prevención y

¹ Las Reglas de Operación publicadas en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" número 048 de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 00816/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Bienestar Social quien, de acuerdo con las citadas Reglas es la responsable de la operatividad del Programa METRUM.

En esa virtud, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que, vía recurso de revisión permita que, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

(Énfasis añadido)

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En mérito de lo anteriormente expuesto el Pleno de este Instituto concluye el presente medio de información queda sin materia con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado; por lo que, se considera, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

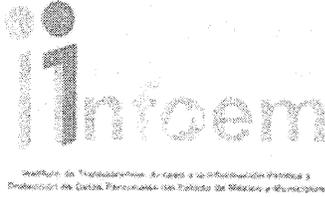
...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;...”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión 00816/INFOEM/IP/RR/2017, con fundamento en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:



Recurso de Revisión: 00816/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00816/INFOEM/IP/RR/2017.
BCM/GRR